

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Recurrente: *****

Expediente: R.R.A.I 0004/2020/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 01013719 al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

“COPIA (o en su caso de manera digital) de los Estados Financieros y el Informe de Avance de Gestión Financiera del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal; conforme lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. específicamente en los rubros de INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Estado Analítico de Ingresos Estado Analítico de Ingresos por Clasificación Económica Estado Analítico de Ingresos por Concepto Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por objeto del Gasto (Capítulo y concepto) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica (Por tipo de Gasto) Reporte Analítico de Ingresos Reporte Analítico de Egresos. PROCESOS CONCLUIDOS Relación de Obras en Proceso y terminadas. Relación de procesos concluidos. REPORTES Resultados de la

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

Recaudación de la Ley de Ingresos Resultado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos. Reporte Anual de Recaudación Impuesto Predial. Reporte Anual de Agua Potable y Alcantarillado. Inventario de bienes muebles. Inventario de bienes inmuebles. Relación de bienes que componen del Patrimonio Municipal. MONTOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE Ramo 28 Participaciones Federales. Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. LA INFORMACIÓN SE SOLICITA DEL TERCER TRIMESTRE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019. la información antes solicitada, se requiere en copias simples, si rebasara su presupuesto del órgano fiscalizador, éstas copias simples correrían a costo del suscrito.” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número OSFE/UAJ/02414/2019 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/SAPN/1273/2019, el Sub Auditor a cargo de la Planeación y Normatividad, informó que se realizaron las acciones pertinentes para su atención por lo que la Dirección de Planeación localizó la información que se adjunta al presente y se enlistó a continuación:

- *Estado analítico de ingresos.*
- *Estado analítico de ingresos por clasificación económica.*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto).*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación administrativa.*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación funcional (finalidad y función).*
- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación económica (por tipo de gasto).*
- *Reporte analítico de ingresos.*
- *Reporte analítico de egresos.*
- *Relación de obras en proceso y terminadas.*
- *Relación de procesos concluidos.*
- *Resultado de la recaudación de la ley de ingresos.*
- *Resultado del ejercicio del presupuesto de egresos.*
- *Reporte de recaudación por derechos de agua potable y alcantarillado.*
- *Inventario de bienes muebles.*
- *Inventario de bienes inmuebles.*
- *Relación de bienes que componen el patrimonio municipal.*

La información de MONTOS RECIBIDOS POR CONCEPTO, se encuentra inmersa en el Reporte Analítico de Ingresos.

[...]

Adjuntando a su oficio de respuesta las siguientes documentales:

- Estado Analítico de Ingresos:
 - Por clasificación económica;
 - Por concepto;
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto);
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos por clasificación administrativa;
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos por clasificación funcional (finalidad y función);
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos por clasificación económica (por tipo de gasto);
- Reporte analítico de ingresos;
- Reporte analítico de egresos;
- Relación de obras en proceso y terminadas;
- Relación de procesos concluidos;
- Informe de Cuenta Pública Municipal;
- Reporte de recaudación del Impuesto Predial;
- Reporte de recaudación por derechos de agua potable y alcantarillado;
- Inventario de bienes muebles;
- Relación de bienes que componen el patrimonio municipal muebles e inmuebles.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha seis de enero del dos mil veinte, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 0004/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN QUE ME ENVÍAN, LA ENVÍA SIN FIRMAS Y SELLOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, REQUIERO LA INFORMACIÓN DONDE APAREZCA LA FIRMA Y SELLO DE LAS AUTORIDADES" (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0004/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad

de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número OSFE/UAJ/00179/2020, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de proporcionar al solicitante*****, en medio digital la información que requirió a través de la solicitud de información con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) 01013719, información financiera del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019.- -*

Cabe hacer mención que dicha información fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, ante este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través del Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID), plataforma tecnológica que fue desarrollada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, dicha plataforma es el medio electrónico a nivel estatal para la recepción de las obligaciones señaladas en el artículo antes mencionado, a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal 2019 en el caso de municipios, razón por la cual es la única información con la que cuenta este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. -----

[...] (sic.)

Al que anexó las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 01013719, de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve;
- Oficio número OSFE/UAJ/02414/2019, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia;
- Estado Analítico de Ingresos:
 - Por clasificación económica;
 - Por concepto;
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto);

- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos por clasificación administrativa;
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos por clasificación funcional (finalidad y función);
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos por clasificación económica (por tipo de gasto);
- Reporte analítico de ingresos;
- Reporte analítico de egresos;
- Relación de obras en proceso y terminadas;
- Relación de procesos concluidos;
- Informe de Cuenta Pública Municipal;
- Reporte de recaudación del Impuesto Predial;
- Reporte de recaudación por derechos de agua potable y alcantarillado;
- Inventario de bienes muebles;
- Relación de bienes que componen el patrimonio municipal muebles e inmuebles.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veintidós de enero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo

de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de diciembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el seis de enero del dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivo de Inconformidad
COPIA (o en su caso de manera digital) de los Estados Financieros y el Informe de Avance de Gestión Financiera del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal; conforme lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. específicamente en los rubros de INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Estado Analítico de Ingresos	✓	LA INFORMACIÓN QUE ME ENVÍAN, LA ENVÍA SIN FIRMAS Y SELLOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, REQUIERO LA INFORMACIÓN DONDE APAREZCA LA FIRMA Y SELLO DE LAS AUTORIDADES
Estado Analítico de Ingresos por Clasificación Económica	✓	
Estado Analítico de Ingresos por Concepto	✓	
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por objeto del Gasto (Capítulo y concepto)	✓	

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa	✓	
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional (Finalidad y Función)	✓	
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica (Por tipo de Gasto)	✓	
Reporte Analítico de Ingresos	✓	
Reporte Analítico de Egresos	✓	
Relación de Obras en Proceso y terminadas	✓	
Relación de procesos concluidos	✓	
Resultados de la Recaudación de la Ley de Ingresos	✓	
Resultado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos	✓	
Reporte Anual de Recaudación Impuesto Predial	✓	
Reporte Anual de Agua Potable y Alcantarillado	✓	
Inventario de bienes muebles	✓	
Inventario de bienes inmuebles	✓	
Relación de bienes que componen del Patrimonio Municipal	✓	
MONTOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE Ramo 28 Participaciones Federales	✓	
Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	✓	
Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	✓	

Una vez analizadas las diferentes etapas que conforman el medio de impugnación en estudio, se tiene entonces que el Recurrente manifiesta inconformidad, alegando que la información está incompleta, dado que los documentos proporcionados no contienen las firmas ni sellos de la autoridad municipal que los remitió al Sujeto Obligado. Por lo tanto, la Litis del presente Recurso de Revisión versa sobre la determinación de la obligación del Sujeto Obligado de poseer la información requerida en la forma en que lo expresa el Recurrente en su motivo de inconformidad, y en su caso, de ser procedente, ordenar la entrega de la información con todos los elementos formales que requiera.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En primer lugar, se tiene entonces que el Sujeto Obligado, mediante su informe, manifestó haber proporcionado la información que le fue solicitada por el Recurrente y proporcionada por la autoridad municipal en los términos dispuestos por el artículo 12

de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, misma que dispone lo siguiente:

Artículo 12.- *El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los entes públicos estatales o municipales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados.*

Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la plataforma que para tal efecto se establezca, y contendrá por lo menos la siguiente información:

I. El flujo contable de ingresos y egresos en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y otras disposiciones legales.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera treinta días posteriores a la fecha de su presentación y elaborará un informe que será turnado a la Comisión.

De acuerdo a la normatividad en la materia, no se desprende entonces la obligación por parte de las autoridades municipales de remitir la documentación firmada. Aunado a ello, la propia Ley citada, prevé el establecimiento de una plataforma digital a través de la cual las autoridades correspondientes podrán presentar la información en ese mismo formato. En consecuencia, resulta aplicable en el caso concreto el criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Resoluciones:

RRA 0050/16. *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Lo anterior, en el sentido de que, para satisfacer la solicitud de información, el Sujeto Obligado no tiene el deber de requerir, y por lo tanto, obtener los documentos requeridos en los términos solicitados por el Recurrente, si la normatividad aplicable no lo dispone como tal. Por lo tanto, no tiene la obligación de obtener documentos *ad hoc* al requerimiento del Recurrente.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente	Comisionado
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas
Comisionado Presidente	
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa	
Secretario General de Acuerdos	
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano	